

CONSTANCIA: Febrero 10 de 2023.- El pasado 03 de febrero correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial y anexos con 40 folios útiles (incluye medida cautelar).- Asunto que viene remitido del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN.- total 015 carpetas.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 00154

Fue asignado por reparto la demanda “2023-00019-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO (según poder) de BENITO SACHEZ LUGO C.C. 76308813 **contra** LUZ AIDA CUCHILLO PILLIMUE C.C. 48574306, la que anteriormente conoció el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN Despacho que por auto 103 de 25 de enero pasado resolvió rechazarla por falta de competencia.-

En esta oportunidad corresponde resolver si procede su admisión, conforme lo prescribe la ley 2213 de 2022, en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 20 numeral 4º., 74 a 76, 82, 84 a 90, 368, 590 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente:

1. De la lectura del poder otorgado es preciso observar que el demandante lo otorgó para impetrar la declaración de existencia de la sociedad de hecho, contra demandada; en esta oportunidad se pretende en la demanda, además de la declaración de existencia, su disolución y liquidación.-

Con la anterior precisión, es de anotar que al declarar la existencia de la sociedad de hecho, se entiende lleva consigo su posterior disolución y liquidación, sin embargo, es menester que oportunamente la accionante allegue el mandato que faculte a su apoderada para tramitar la disolución y liquidación de la misma.

2. La apoderada del demandante, omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que para el caso trae el artículo 5º de la misma ley, en tanto la situación permitirá entender, que si se atempera a los presupuestos de que trata el artículo, en tanto la profesional del derecho no manifieste situación contrario dentro del término que más adelante se le concederá.-

De otra parte, en el libelo inicial y en otros documentos allegados al expediente se encuentra que la procuradora judicial actuante señaló como fundamento de derecho entre otros el artículo 524 del Código General del Proceso y la Ley 222 de 1995, frente a lo cual es de observar que estas regulaciones mencionadas atañen a normas de procedimiento.

Se añade que frente a las precitadas regulaciones y de acuerdo a la situación narrada en los hechos de la demanda, es menester precisar que el procedimiento mediante el cual se adelantará la acción corresponde a lo prescrito en el artículo 368 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 20 numeral 4,

ibidem, de dónde, se atenderá que el termino de traslado a la contraparte es por 20 días y una vez surtido el mismo, de proceder, se continuará con el trámite dispuesto en el artículo 372 y demás concordantes del mismo Estatuto para proceder a resolver de fondo las demás situaciones que regula el mismo Código.-

Lo anterior con el entendido que se pretende es la existencia de la sociedad de hecho y posteriormente su disolución y liquidación, lo que permite atender surtir el trámite antes anotado.-

De otro lado, una vez la demandante constituya la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso se resolverá sobre las medidas cautelares previamente observar su procedencia.-

Entonces, conforme lo observado procede su admisión para tramitarse según lo prescribe el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 13-06-2022, hay lugar para admitir la demanda.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda, remitida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN.-

SEGUNDO: ADMITIR la demanda “2023-00019-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO de BENITO SACHEZ LUGO C.C. 76308813 **contra** LUZ AIDA CUCHILLO PILLIMUE C.C. 48574306 .

TERCERO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DISPONER la notificación personal y traslado a la demandada de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente de la obra como son el Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.- **LÍBRESE OFICIO**, por parte de la secretaria del juzgado y remítasele a la procuradora judicial actuante para que lo diligencie con destino a la dirección-nomenclatura señalada en acápite notificaciones en armonía con los anexos a lugar y allegue certificación expedida por la empresa de mensajería que así lo acredite.-

QUINTO: ORDENAR que previamente disponer sobre las medidas cautelares el demandante, mediante su apoderada judicial, dentro del término de 05 días constituya caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del C. G. P.-

SEXTO: ORDENARLE a la profesional del derecho que en el termino de 05 días aporte el mandato que le permite tramitar la disolución y liquidación de la sociedad que ahora nos ocupa e informe si su dirección electrónica se atempera a los presupuestos de la precitada ley, de guardar silencio así se tendrá.-

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho MARGARITA CAMPO ANAYA C.C.34556046 y T.P. 124436 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que a la misma le fue otorgado.

OCTAVO: ORDENAR que por la secretaria del juzgado-el señor Citador de manera inmediata le informe a la profesional del derecho antes citada que a este Despacho le correspondió conocer del asunto, para los efectos a lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb8a13b733338767839ff22006f3098ab2052b5cb57fe919c9177ffa874eaae**

Documento generado en 17/02/2023 12:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>